



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTADO] Y PROPIETARIO O POSSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q [REDACTADO] CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, LOCALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0087/2025.

Fecha de Clasificación: 11-VII-2025

Unidad Administrativa: PFPA/QROO

Reservado: 1 a 25 páginas

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Subdelegado Jurídico: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE ELIMINAN: 12 PALABRAS CON 12 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTADOS

I.- En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021, dirigida al C. [REDACTADO]

[REDACTADO] Y PROPIETARIO O POSSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q [REDACTADO] CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, LOCALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha primero de julio de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de Impacto Ambiental de que trata el presente expediente administrativo.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0048/2025 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo, al C. [REDACTADO] Y AL PROPIETARIO O POSSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q [REDACTADO] CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, LOCALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándoles el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se les atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha diecinueve de marzo de dos mil

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINAN: 08
PALABRAS CON 05
SERIES
ALFANUMERICAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

veinticinco.

IV.- El acuerdo de trámite número 0170/2025 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, por medio del cual se regulariza el procedimiento administrativo instaurado al C. [REDACTADO] Y AL PROPIETARIO O POSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q [REDACTADO] CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, LOCALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándoles el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se les atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha trece de junio de dos mil veinticinco.

V.- El acuerdo de alegatos número 0240/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C [REDACTADO] Y AL PROPIETARIO O POSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q [REDACTADO] CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MEXICO, LOCALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, la totalidad de las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el mismo día de su emisión.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procurador Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepra.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 05 PALABRAS CON 04 SERIES
ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículo 28 primer párrafo, fracción X, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5, primer párrafo, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo, en el predio o coniunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados, un área que contempla cocina, una barra rústica** denominada [REDACTED] y estacionamiento del predio o conjunto de predios que abarcan **una superficie de 375 metros cuadrados**; lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida, determinando está Autoridad que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0048/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, y el acuerdo de trámite 0170/2025 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Ahora bien, es necesario precisar que durante el plazo de los quince días hábiles otorgado, a los inspeccionados para que ofrecieran pruebas y realizaran manifestaciones no comparecieron, ni tampoco en el plazo de los tres días hábiles otorgados para ofrecer sus alegaciones por escrito, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que se les tiene por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía de acuerdo, a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese orden de ideas, tanto el C. [REDACTED] como, el propietario o poseedor del lugar inspeccionado, a quien también se llamó al procedimiento administrativo que nos ocupa, no comparecieron en el plazo de los quince días hábiles otorgados, en el acuerdo de emplazamiento número 0048/2025, y el acuerdo de trámite 0170/2025, a pesar de ser notificados en fechas diecinueve de marzo, y trece de junio ambos del año dos mil veinticinco, no obstante lo anterior dí acuerdo, a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, se desprende que,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



SE ELIMINAN: 04
PALABRAS CON 04
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

el C. [REDACTADO] en relación con el lugar inspeccionado dijo tener el carácter de encargado, y ser la persona autorizada para atender la diligencia, **en consecuencia se le tiene como responsable de las irregularidades observadas** en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 [REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y bajo ese contexto, no ofreció medios de pruebas que desvirtúen los supuestos de infracción previstos en el artículo 28 primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y, artículo 5, primer párrafo, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que fueron precisados en el acuerdo de emplazamiento, y de trámite arriba citados, persistiendo dichos incumplimientos al no haber acreditado que cuenta con, la autorización en materia de impacto ambiental, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual ha quedado demostrado de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por otra parte, cabe precisar que la medida correctiva determinada en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento número 0048/2025, emitido en fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, no fue cumplida por el nombrado inspeccionado, lo cual será considerado en el apartado correspondiente del presente resolutivo.

Ahora bien, es de precisarse que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN REGIONAL
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expressar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507 Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
ANEXO A LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

SE ELIMINAN: 05 PALABRAS CON 04 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C [REDACTED] razón por la cual, sino estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0048/2025, emitido en fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, y en el acuerdo de trámite 0170/2025 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, notificados de manera respectiva en fecha diecinueve de marzo, y trece de junio de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental o, en su caso la exención para las obras y actividades que se llevan a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección, se encontró **una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados, un área que contempla cocina, una barra rústica denominada [REDACTED] y, estacionamiento del predio o conjunto de predios que abarcan una superficie de 375 metros cuadrados**, por lo tanto se requiere de una autorización en materia de impacto ambiental al tratarse de obras y actividades realizadas en un **ecosistema costero**, tal como lo dispone el artículo 28 primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y, artículo 5, primer párrafo, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que el inspeccionado no exhibió durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO
Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

SE ELIMINAN: 08 PALABRAS CON 04 SERIES ALFANUMÉRICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que el C. [REDACTADO] no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la prueba documental con la cual acredite que cuenta con la autorización o exención en materia impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se llevan a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema costero con presencia de vegetación de duna costera, de los cuales se destacan ejemplares de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), Lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*), Palma de coco (*Cocos nucifera*) tasiste (*Acoelorrhaphis wrightii*) sikimay (*Argusia gnaphalodes*), Margarita de playa (*Ambrosia hispida*) Pantzil (*Suriana maritima*), Verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*) y Riñonina (*Ipomea pes-caprae*.) en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección, en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección, se encontró lo siguiente: una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados, un área que contempla cocina, una barra rústica denominada [REDACTADO] y, estacionamiento del predio o conjunto de predios que abarcan una superficie de 375 metros cuadrados, lo cual ha quedado plenamente demostrado, en el procedimiento, por lo tanto NO se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, y que fueron precisadas líneas arriba, sino por el contrario persisten las mismas.

En cuanto, a la responsabilidad ambiental en que incurrió [REDACTADO] derivan de los hechos observados en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO]

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OPCIÓN DE REPARACIÓN AMBIENTAL
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



SE ELIMINAN: 09
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LCTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, de los cuales se destacan ejemplares de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) Círcote de playa (*Cordia sebestena*), Lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*), Palma de coco (*Cocos nucifera*) tasiste (*Acoelorrhaphis wrightii*) sikimay (*Argusia gnaphalodes*), Margarita de playa (*Ambrosia hispida*) Pantzil (*Suriana maritima*), Verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*) y Riñonina (*Ipomea pes-caprae*) en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección, se encontró **una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados, y un área que contempla cocina, una barra rústica** denominada [REDACTADO] y, **estacionamiento** del predio o conjunto de predios que abarcan **una superficie de 375 metros cuadrados**, los cuales se advierte fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las obras y actividades descritas en el acta de inspección de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, sin ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se debe realizar previamente a cualquier obra o actividad señalada en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por el C. [REDACTADO] [REDACTADO] encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL

Av. Atenas Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

SE ELIMINAN: 04 PALABRAS CON 04 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que, al realizarse, las obras y actividades en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, de los cuales se destacan ejemplares de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) Círcote de playa (*Cordia sebestena*), Lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*), Palma de coco (*Cocos nucifera*) tasiste (*Acoelorrhaphis wrightii*) sikimay (*Argusia gnaphalodes*), Margarita de playa (*Ambrosia hispida*) Pantzil (*Suriana maritima*), Verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*) y Riñonina (*Ipomea pes-caprae*) las cuales fueron observadas durante el recorrido realizado por el personal de inspección, resultando afectado dicho ecosistema, sin que se implementara alguna medida de compensación o mitigación, toda vez que fueron llevadas a cabo sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, infiriendo que dichas actividades causan, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de especies acuáticas, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de dichas especies.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, no fueron expresamente manifestados por el C [REDACTED] considerándolo responsable, ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende del acta mencionada **por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción II y 3 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.**

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAC/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo, en que se actúa, el C. [REDACTADO] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se realizan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO]

[REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección encontró lo siguiente:

1.- **Una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados,**

2.- **Un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1, 729.95 metros cuadrados,**

3.- **Un área que contempla cocina, una barra rústica denominada Kuuxum, y estacionamiento del predio o conjunto de predios que abarcan una superficie de 375 metros cuadrados;**

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTADO] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las obras y actividades en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

SE ELIMINAN: 08 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ecosistema costero con presencia de vegetación de duna costera, de los cuales se destacan ejemplares de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) Círcote de playa (*Cordia sebestena*), Lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*), Palma de coco (*Cocos nucifera*) tasiste (*Acoelorrhaphes wrightii*) sikimay (*Argusia gnaphalodes*), Margarita de playa (*Ambrosia hispida*) Pantzil (*Suriana marítima*), Verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*) y Riñonina (*Ipomea pescaprae*), en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección, se encontró **una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados, y un área que contempla cocina, una barra rústica denominada [REDACTADO] y, estacionamiento** del predio o conjunto de predios que abarcan **una superficie de 375 metros cuadrados**, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emita la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que, al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021.

SE ELIMINAN: 01
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Asimismo, al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre un ecosistema costero con vegetación de duna costera, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, **debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema costero con presencia de vegetación de duna costera**, sin contar con la autorización correspondiente trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



implicaron la afectación a un ecosistema costero con presencia de vegetación de duna costera, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio, que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se occasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE QUINTANA ROO
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepra.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...] “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DEL PROCURADORÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. C.P. 77500. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINAN: 08
PALABRAS CON 04
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado al C. [REDACTED] no se acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas en fecha primero de julio de dos mil veintiuno, la autorización en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos realizados en el lugar inspeccionado, lo cual se determina como **grave**, toda vez que con su actuar afectó un **ecosistema costero con presencia de vegetación de duna costera**, dentro del cual se llevaron a cabo las obras y actividades descritas durante la diligencia de inspección, en el acta número PFPA/29.3/2C.27.5/0031 2021, que requieren previamente a su realización de la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a la nombrada inspeccionada, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0048/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, del cual se desprende que las obras y actividades inspeccionadas se llevaron, a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para cuyo desarrollo de las obras y actividades relativas al proyecto inspeccionado, sin lugar a dudas el inspeccionado requirió la inversión de capital económico para los recursos que implican dichas obras, como lo son materiales y herramientas, además del pago de mano de obra empleado para los trabajos de construcción de la barda, área compactada con material pétreo, un área de cocina, barra rústica, y estacionamiento del predio, por lo que resulta evidente el pago de sueldos y salarios, asimismo el pago de materiales, la compra de terreno para dichas obras y actividades del proyecto, erogando el inspeccionado gastos económicos bastantes por el pago de dichos servicios y adquisición del inmueble en cuestión, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado el inspeccionado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Índigena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



SE ELIMINAN: 04 PALABRAS CON 04 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Asimismo se informa que, en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo. se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se concluye que NO, es reincidente, y en consecuencia la multa impuesta no será objeto de ningún tipo de aumento por la configuración de este rubro.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las obras y actividades que se llevan a cabo en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, de los cuales se destacan ejemplares de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) Círcote de playa (*Cordia sebestena*), Lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*), Palma de coco (*Cocos nucifera*) tasiste (*Acoelorrhaphes wrightii*) sikimay (*Argusia gnaphalodes*), Margarita de playa (*Ambrosia hispida*) Pantzil (*Suriana marítima*), Verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*) y Riñonina (*Ipomea pes-caprae*), tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, que **NO** cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, que se verificó, motivo por el cual se inició y substanció el procedimiento que nos ocupa, sin que durante, las distintas etapas procesales se compareciera, o exhibiera la autorización referida, la cual emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

PROFECIA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINAN: 08
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el C_____ tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado, y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal y como acontece, en el caso particular no fueron erogados gastos monetarios, ya que el C_____ no acredito con motivo de la substancialización del procedimiento administrativo que nos ocupa que para las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Av. Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo

electrónico: www.profepra.gob.mx

ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



VI.- Conforme, a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que el infractor NO ES REINCIDENTE. es de imponerse y se impone como sanción administrativa, al C. [REDACTADO] la consistente en:

MULTA por la cantidad de \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS 56/100 M.N.) equivalente a 5304 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de la infracción, a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que NO se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se realizan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO]

[REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

1.- Una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados.

2.- Un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados,

3.- Un área que contempla cocina, una barra rústica denominada [REDACTADO] y estacionamiento del predio o conjunto de predios que abarcan una superficie de 375 metros cuadrados;

SE ELIMINAN: 05 PALABRAS CON 4 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77707, CAMP 8000, ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINAN: 04
PALABRAS CON 04
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.

Sobre lo anterior, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Por todo lo expuesto, en los CONSIDERANDOS anteriores al presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Autoridad, determina que el C [REDACTADO] es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por las obras y actividades llevadas a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, razón por la cual está obligado, a la reparación del daño ocasionado, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual a la letra establece:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 05
PALABRAS CON 04
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado acreditado en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, el C. [REDACTADO] fue quien permitió y llevó, a cabo las obras y actividades del preaio o conjunto de preaios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, de los cuales se destacan ejemplares de uva de mar (*Coccoloba uvifera*) Ciricote de playa (*Cordia sebestena*), Lirio de playa (*Hymenocallis littoralis*), Palma de coco (*Cocos nucifera*) tasiste (*Acoelorrhaphis wrightii*) sikimay (*Argusia gnaphalodes*), Margarita de playa (*Ambrosia hispida*) Pantzil (*Suriana marítima*), Verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*) y Riñonina (*Ipomea pes-caprae*), en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección, se encontró **una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados, y un área que contempla cocina, una barra rústica denominada [REDACTADO] y, estacionamiento** del predio o conjunto de predios que abarcan **una superficie de 375 metros cuadrados**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, y que se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, la cual se debió obtener previamente, por lo que, a la fecha queda demostrado que, el nombrado inspeccionado NO cuenta con la autorización requerida de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento administrativo, que nos ocupa, lo cual configura la infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 primer párrafo inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, lo cual fue llevado a cabo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual de manera textual cita:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507 Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

FICHA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
PROFEPAC/29.3/2C.27.5/0031-2021
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les occasionen.

SE ELIMINAN: 09 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En tal virtud, se ordena al C. [REDACTADO] por los daños ocasionados al ambiente, **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, las superficies que corresponde, a la ocupación del predio con **una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.55 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1.729.95 metros cuadrados, un área que contempla cocina, una barra rústica denominada [REDACTADO] y, el estacionamiento** del predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero con presencia de vegetación de duna costera**, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, **misma reparación del daño que deberá realizarse al tenor de las medidas correctivas que se ordenan por esta autoridad ambiental en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución.**

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substancialización del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. [REDACTADO] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó, a cabo, en el predio, o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTADO] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron descritas y circunstanciadas, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución).**

PRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
PROCESA/2021/0031

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 02 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DOS.- Deberá restaurar el sitio, a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades constatadas en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Region 16 Mexico, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección, se encontró **una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados, un área que contempla cocina, una barra rústica** denominada [REDACTED] y, **estacionamiento** del predio o conjunto de predios que abarcan **una superficie de 375 metros cuadrados**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. (**PLAZO DE CUMPLIMIENTO:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución).

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades que se llevan a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Region 16 Mexico, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema costero** con presencia de **vegetación de duna costera**, en el cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección, se encontró **una barda de concreto, revestida de madera dura de la región ocupando una superficie de 58.56 metros cuadrados, un área compactada con material pétreo del sitio inspeccionado que ocupa una superficie aproximada de 1,729.95 metros cuadrados, un área que contempla cocina, una barra rústica** denominada [REDACTED] y, **estacionamiento** del predio o conjunto de predios que abarcan **una superficie de 375 metros cuadrados**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0031-2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, **deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación** del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
QUINTANA ROO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que, al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 18 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, al no ser reincidente el inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al C. [REDACTADO] la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS 56/100 M.N.)** equivalente a **5304 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTADO] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTADO] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTADO], que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. [REDACTADO] que en el caso que deseé realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500, correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SE ELIMINAN: 08
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTADO] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del inspeccionado [REDACTADO], sobre el: AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substancialización de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC

Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 04
PALABRAS CON 04
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED]

[REDACTED] en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED]

[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localizadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa de dicha resolución, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE.- - - - - -

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$600,094.56 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, 56/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC